

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Palma del Río

Núm. 2.594/2011

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento para la prestación del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art 49, 70.2 y 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

"Reglamento para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en autobús de la ciudad de Palma del Río (Córdoba)

Índice

- Título I.- Disposiciones generales.
- Título II.- Organización del Servicio.
- Capítulo 1º.- Servicios.
- Capítulo 2º.- Líneas, Itinerarios, Paradas y Horarios.
- Capítulo 3º.- Tarifas
- Capítulo 4º.- Billetes ordinarios y Bonos.
- Título III.- De los vehículos
- Título IV.- Instalaciones fijas
- Título V.- Personal del servicio.
- Capítulo 1º.- Normas Generales.
- Capítulo 2º.- Personal de Inspección.
- Capítulo 3º.- Conductores-Perceptores.
- Título VI.- Derechos y obligaciones de los usuarios
- Título VII.- Régimen sancionador.
- Capítulo 1º.- Infracciones y Sanciones.
- Capítulo 2º.- Procedimiento Sancionador.
- Título VIII.- Disposición Final.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La prestación del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Autobuses dentro del término municipal de Palma del Río se regirá por lo dispuesto en este Reglamento y resto de normas que le sean de aplicación.

Artículo 2

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio, las relaciones entre los usuarios y la entidad prestadora del Servicio y los derechos y deberes de aquéllos.

Artículo 3

El Servicio ostentará, en todo momento, la calificación de Servicio Público Municipal, por lo que tendrán derecho a su utilización cuantas personas lo deseen, sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para el usuario señale el presente Reglamento y la legislación vigente en la materia.

El Servicio Público Municipal de Transporte Urbano de Viajeros podrá gestionarse por cualquiera de las modalidades previstas en la legislación vigente.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo: Servicios

Artículo 4

Los servicios de transporte público de viajeros pueden ser regulares, cuando se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados; o discrecionales, cuando se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

Los servicios de transporte público de viajeros regulares pueden ser permanentes, cuando se llevan a cabo de forma continuada para atender necesidades de carácter estable; o temporales, cuando están destinados a atender tráficos de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporalmente limitada, aunque pueda darse en los mismos una repetición periódica, tales como los de ferias, mercados u otros similares.

Los servicios de transporte público regulares también pueden ser de uso general, dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado; o de uso especial, cuando están destinados a servir exclusivamente a un grupo específico de usuarios, tales como escolares, trabajadores, militares, u otros grupos similares declarados homogéneos con arreglo a lo que reglamentariamente se determine o se precise en las ordenanzas municipales en el marco de la mencionada normativa.

Los recorridos, paradas, frecuencias, etc, de cualquier tipo de servicio de transporte público en la Ciudad de Palma del Río, serán determinadas por su Il. Ayuntamiento.

Capítulo: Líneas, Itinerarios, Paradas y Horarios

Sección 1º: Líneas e itinerarios

Artículo 5

El Il. Ayuntamiento de Palma del Río establecerá un número de líneas e itinerarios adecuados, con trayectos de ida y vuelta o sentido circular, para facilitar la comunicación entre todas las áreas de la ciudad.

La Red de Líneas deberá responder en todo momento, previos los estudios técnicos y económicos correspondientes, a la demanda de los usuarios, recursos técnicos y económicos disponibles, y criterios que el Ayuntamiento determine.

Las interrupciones del servicio en cualquier línea serán subsanadas en el menor espacio de tiempo posible.

Artículo 6

La Red de líneas podrá ser modificada por razón de interés público.

Asimismo, los itinerarios de dichas líneas podrán ser modificados por razón del interés público a fin de mejorar el tráfico, cuando se altere el sentido de la circulación en alguna de las vías públicas del recorrido, o la aparición de nuevas barriadas o enclaves urbanos haga necesaria la ampliación o modificación de tales itinerarios. Dichas modificaciones podrán ser también, con carácter provisional, con acortamiento del recorrido o desviación de la ruta, por obras u otros acontecimientos especiales.

Una vez aprobada cualquier modificación, tanto de la red de líneas como de los itinerarios, se dará a la misma la máxima difusión posible, con la antelación suficiente, para general conocimiento.

Sección 2º: Paradas

Artículo 7

Las paradas deberán responder en todo momento, previos los estudios técnicos y económicos correspondientes, a la demanda de los usuarios, recursos técnicos y económicos disponibles, y criterios que el Ayuntamiento determine.

Artículo 8

El número y situación de las paradas podrá modificarse por razones de interés público a fin de mejorar el tráfico.

Cualquier alteración del número o ubicación de una parada, habrá de ser puesta en conocimiento de los usuarios.

Artículo 9

En todos los puntos de parada deberá existir información suficiente para el usuario, que incluirá, esquema del recorrido de las líneas que incidan en dicho punto, y frecuencia de paso aproximada por dicha parada.

Artículo 10

Se prohíbe expresamente el estacionamiento de un autobús fuera de parada, salvo por causas de fuerza mayor.

Artículo 11

El Ayuntamiento señalará las paradas de forma vertical con poste y señal homologada y marca vial horizontal con zigzag.

El Ayuntamiento utilizará todos los medios a su alcance para dejar libres las paradas en el caso de que se produzca algún estacionamiento en el lugar destinado a éstas, en el menor tiempo posible.

Sección 3ª: Horarios**Artículo 12**

El Servicio de Transporte Urbano de Viajeros se efectuará de modo ininterrumpido durante los días y en el horario fijado en cada momento por el Ayuntamiento.

Por ningún motivo, salvo por causa de fuerza mayor, se podrá interrumpir la prestación del servicio.

Artículo 13

El cuadro informativo de los horarios y frecuencias de cada una de las líneas deberá estar expuesto en todas las paradas de dichas líneas.

Artículo 14

Los horarios y frecuencia de cada línea podrá ser modificada por razón de interés público; modificación que habrá de ser puesta en conocimiento de los usuarios.

Asimismo, cualquier alteración de recorridos y horarios que se produzcan de forma imprevisible se informará convenientemente a los usuarios y se informará de ellas a los Servicios Técnicos Municipales competentes.

CapitulolIII: Tarifas**Artículo 15**

Las Tarifas que regirán el Servicio de Transporte Público de Viajeros, serán las aprobadas por los organismos competentes; modificación de las mismas, habrá de realizarse de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento.

No serán válidas otras Tarifas que las oficialmente establecidas, cuyo importe, á de ser abonado por los usuarios.

CapitulolIV: Billetes Ordinarios y Bonos**Artículo 16**

Los diferentes tipos de billetes ordinarios así como los bonos son los títulos de transporte que habilitan para la utilización del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Autobús de Palma del Río. Su denominación, características y prestaciones serán en cada momento las que al efecto, determine y apruebe el Ayuntamiento.

Inicialmente, se fijan las siguientes:

- Billete ordinario (1 viaje)
- Bono ordinario (10 viajes)
- Bono pensionista (10 viajes)

Artículo 17

Tendrán derecho al uso de los anteriores Bonos los siguientes usuarios del Servicio:

- Bono Ordinario, cualquier usuario.
- Bono de pensionista, los usuarios que sean pensionistas de la Seguridad Social.

En caso de presentación de títulos de viaje falsificados, o supliendo la personalidad de una persona con título de viaje bonificado, el Ayuntamiento habilitará los procedimientos necesarios para la retirada de los mismos.

Artículo 18

El Billete y el Bono Ordinarios podrán ser utilizados de forma indistinta por cualquier persona libremente, mientras que los Bonos

de pensionista, sólo podrán ser utilizados por personas que acrediten la singular condición que da derecho al uso de este tipo de bonos.

Artículo 19

Todo viajero deberá ir provisto de un título de transporte válido, excepto los menores de cinco años, que podrán viajar gratis si van acompañados de otra persona mayor de edad, y conservarlo hasta el final del viaje.

TÍTULO III: DEL SEGURO**Artículo 20**

El Servicio contará con los seguros concertados correspondientes para indemnizar daños personales y/o materiales que pudieran causarse con ocasión del mismo.

TÍTULO IV: DE LOS VEHÍCULOS**Artículo 21**

Los vehículos adscritos al servicio habrán de mantener las debidas condiciones de sanidad y limpieza y actualizada la revisión técnica de su estado de conservación, mediante la inspección técnica de vehículos (I.T.V.) que reglamentariamente le corresponda a cada uno.

Artículo 22

La limpieza tanto exterior como interior habrá de ser esmerada y completa.

Artículo 23

El estado de conservación técnica habrá de ser el normal de una correcta explotación y riguroso en aquellas partes del vehículo que puedan afectar a la seguridad de los viajeros y transeúntes.

Artículo 24

Los vehículos deberán llevar en lugar visible, avisos que indiquen:

- a) En el interior: Resumen de este Reglamento, en lo que afecta al usuario y al personal adscrito al Servicio.
- b) Visible desde el exterior deberá llevar número de orden de vehículo y línea en la que presta el servicio.

Artículo 25

Los asientos del vehículo serán ocupados libremente por los viajeros sin preferencia alguna, salvo expresa indicación de reserva especial o preferente destinadas a personas con alguna discapacidad, personas mayores, mujeres embarazadas, u otros colectivos análogos.

Artículo 26

Los usuarios no podrán exigir en ningún caso viajar sentados, a lo que sólo tendrán derecho cuando existan asientos vacíos.

Artículo 27

No tendrá efecto ninguna reserva de asientos que pretendan hacer los propios viajeros, y ocupar éstos corresponderá al usuario que primeramente tenga acceso a los mismos.

Artículo 28

El estacionamiento de los vehículos en las paradas deberá hacerse por riguroso orden de llegada y de modo que permita subir a los viajeros sin aglomeraciones ni atropellos y respetando dicha prelación.

Artículo 29

A la llegada del vehículo, y una vez detenido éste, el público ascenderá al mismo por la puerta delantera y descenderá siempre al finalizar el viaje por la trasera o traseras.

Artículo 30

Los vehículos deberán cumplir, en todo momento, la normativa sobre accesibilidad contenida en la legislación vigente que sea de aplicación.

TITULO V: INSTALACIONES FIJAS

Artículo 31

Corresponderá al Ayuntamiento la instalación y el mantenimiento de las marquesinas y de los postes de señalización de las paradas, en los lugares que el propio Ayuntamiento estime idóneos para ello, debiendo mantenerse todos ellos en perfectas condiciones de uso.

Artículo 32

Las señalizaciones de paradas deberán de ser claras, estar instaladas en un lugar visible y contener las indicaciones marcadas en el presente Reglamento, además del número de línea a que pertenezcan.

TÍTULO VI: PERSONAL DEL SERVICIO

Capítulo1º: Normas Generales

Artículo 33

El personal adscrito al Servicio, relacionado directa o indirectamente con el público, deberá ir uniformado. Se entiende a estos efectos que tienen relación directa o indirecta con el público el personal que realice su cometido permanente u ocasionalmente en los vehículos o en la vía pública.

Artículo 34

El personal a que se refiere el artículo anterior deberá cumplir sus cometidos con la máxima educación y respeto hacia los usuarios y ciudadanía en general.

Artículo 35

Los empleados, entre sí, deberán guardar la disciplina y mutuo respeto, teniendo prohibida expresamente toda discusión o enfrentamiento entre ellos mientras permanezcan en la situación de servicio.

Artículo 36

Los Inspectores y conductores en acto de servicio, tendrán la obligación de hacer cumplir las normas y disposiciones vigentes, denunciando a los infractores ante cualquier agente de la autoridad.

Capítulo2º: Personal de Inspección

Artículo 37

El Ayuntamiento podrá disponer de Inspectores Municipales del Servicio, que tendrán libre acceso a los locales, dependencias y vehículos del Servicio, para recabar datos sobre los medios personales, materiales, económicos, de explotación, etc., que permitan a aquél tener un conocimiento actualizado del Servicio y adoptar, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la adecuada prestación del mismo.

Artículo 38

La inspección se efectuará en forma que se causen las menores molestias posibles a los usuarios, pero con las mayores garantías de eficacia.

Artículo 39

El personal de inspección viene obligado a adoptar cuantas medidas exijan las circunstancias, y especialmente a regular la frecuencia de las líneas cuando por causa de fuerza mayor (inutilización imprevista de algún vehículo, enfermedad igualmente imprevista de su conductor, accidente, etc.) falte algún vehículo de los asignados, dividiendo entre los que queden en línea el tiempo de frecuencia del que no pueda prestar el servicio, y a dar parte al Ayuntamiento de las anomalías que observe, todo ello sin perjuicio de la más pronta incorporación de los vehículos de reserva necesarios. En todo caso, será responsable de las anomalías que teniendo o debiendo tener conocimiento de ellas, no hubieren sido reflejadas en el parte o sobre las que no hubiese sabido adoptar las medidas adecuadas en cada caso.

Capítulo3º: Conductores-Perceptores

Artículo 40

Cada vehículo llevará a su servicio un conductor-perceptor de las tarifas.

Artículo 41

Competerá al conductor-perceptor vigilar que cada viajero lleve su billete o bono correspondiente. A estos efectos, la entidad prestadora del servicio establecerá el oportuno sistema de inspección, vigilancia y denuncia al objeto de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 42

En el desempeño de su función, los conductores-perceptores actuarán conforme a las disposiciones vigentes que resulten aplicables, en especial el Código de la Circulación y el presente Reglamento.

Artículo 43

Competerá al conductor-perceptor el cobro del billete ordinario o bono de viajes, así como la cancelación del bono.

Artículo 44

El conductor de cada vehículo cumplimentará, durante el período de prestación de su servicio, la hoja de ruta. Dicho documento, que tendrá carácter declarativo, deberá formalizarse con indicación del vehículo, identificado por su número de matrícula y línea, fecha y número de viaje, hora de salida y llegada, número de billetes si la expedición de éstos es manual, y recaudación.

El conductor queda obligado, una vez realizada estas hojas de ruta, a ponerlas a disposición del Ayuntamiento para su inspección y control.

El conductor rellenará, en caso de avería o siniestro, un parte de averías.

Artículo 45

Se abstendrán de intervenir en discusión o cuestión de ninguna clase y de establecer diálogo con los usuarios, excepto cuando resulte necesario para la seguridad del propio conductor, de los usuarios o del vehículo.

El conductor-perceptor deberá emitir informe al Ayuntamiento de todas las incidencias ocurridas durante el trayecto.

Artículo 46

Están obligados a:

1. Actuar conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
2. Cumplir el horario del Servicio establecido por el Ayuntamiento.
3. Facilitar a los viajeros la información que soliciten en relación con el servicio.

Detener sus vehículos lo más cerca posible de las aceras, en los lugares que a tal fin existen, para que los viajeros puedan subir o descender sin peligro.

Efectuar la arrancada y la parada sin brusquedad.

Ir debidamente uniformados.

Aquellas otras que exija la correcta prestación del servicio.

Artículo 47

Tienen prohibido:

1. Abandonar la dirección del vehículo y, en general, realizar acciones u omisiones que puedan distraerles durante la marcha.
2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
3. Abandonar el vehículo durante el tiempo que hayan de prestar el servicio excepto por causa de fuerza mayor y por el mínimo tiempo posible.
4. Abrir las puertas antes de que el vehículo se haya detenido o iniciar la marcha antes de que estén completamente cerradas.
5. Admitir mayor número de viajeros del que tenga autorizado el vehículo, según placa indicativa que deberá figurar en el interior de cada vehículo.

TÍTULO VII: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 48

Toda persona que reúna los requisitos exigidos en el presente Reglamento, tendrá derecho a viajar en los autobuses que se hallen prestando servicio, de acuerdo con los horarios y líneas establecidas.

Artículo 49

Cuando suban al autobús los usuarios deberán pagar el precio del billete o bono correspondiente o cancelar en su bono el viaje correspondiente, y conservarlos hasta que descienda del autobús.

Artículo 50

Todo usuario en posesión del correspondiente billete o bono tiene derecho a ser tratado en todo momento con la debida corrección por el personal adscrito al servicio, y a exigir el cumplimiento de este Reglamento y restantes disposiciones vigentes, absteniéndose, no obstante, de discutir con los empleados, sin perjuicio de presentar la oportuna reclamación ante el Ayuntamiento de Palma del Río a cuyo efecto habrá de acompañar, en todo caso, el correspondiente título válido de viaje.

Artículo 51

En las paradas, los usuarios situados en la proximidad de los postes de parada, y previa señal, tienen derecho a que el vehículo se detenga en la misma y se les abra la puerta de entrada a no ser que llegue completo de viajeros, en cuyo caso no se abrirá la puerta.

Si el número de viajeros que resten en el vehículo hasta completar el máximo autorizado fuese menor que el de viajeros que pretendan acceder al mismo, el conductor informará a éstos del número de los que pueden subir, y esta indicación deberá ser rigurosamente observada.

Artículo 52: Obligaciones

Los usuarios de los transportes públicos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Acceder o abandonar el vehículo en las paradas habilitadas a tal efecto, no pudiendo hacerlo, salvo causa justificada, fuera de las mismas.

- No distraer la atención del conductor del vehículo ni entorpecer la labor del mismo cuando este se encuentre en marcha. Guardar el debido respeto al conductor, acatando sus indicaciones para el mejor cumplimiento del servicio.

- Viajar en los lugares habilitados para los usuarios, procurando no dificultar el paso en los lugares destinados al tránsito de

personas.

- Está prohibido comer, fumar o consumir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancia estupefaciente en el interior de los vehículos.

- Adquirir el billete o bono correspondiente al trayecto realizado, según la tarifa aprobada, así como conservar el título de viaje, sin deterioro y en condiciones de control durante su permanencia en el vehículo, así como exhibirlo cuando sean requeridos para ello por los inspectores del servicio o por el propio conductor.

- Reunir las condiciones mínimas de sanidad e higiene necesarias para evitar incomodidad o riesgo al resto de usuarios.

- Respetar los vehículos e instalaciones, especialmente los mecanismos de apertura y cierre de los vehículos así como los dispositivos de seguridad y socorro.

- A excepción de los perros guía, se admitirá como máximo un sólo animal por viajero, siempre dentro de una jaula o transportin, cuyas dimensiones máximas no superen 60 x 35 x 35 cm.

- Está prohibido practicar la mendicidad.

TÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo 1º: Infracciones y Sanciones

Artículo 53

El régimen sancionador relativo al transporte urbano de viajeros será el previsto en la normativa vigente en materia de Ordenación de los transportes urbanos de viajeros.

Capítulo 2º: Procedimiento Sancionador

Artículo 54

El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en materia de transporte urbano de viajeros se ajusta a lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta, las especificaciones presentes para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transporte.

TÍTULO VIII: DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente Reglamento entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación".

En Palma del Río, a 14 de marzo de 2011.- El Segundo Teniente de Alcalde, p.d. del Sr. Alcalde-Presidente, Francisco Javier Domínguez Peso.